REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0858

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos: el primero por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y el segundo por Telemedios Dominicana, SA., ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00334 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al primer recurso de casación

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por Trendy, SAS., mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el presente proceso figura como parte correcurrida Telemedios Dominicana, SA., sin que conste el depósito de su memorial de defensa y demás actuaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. El escrito ampliatorio del primer recurso de casación en ocasión del memorial de defensa, fue depositado en fecha 17 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

b) En cuanto al segundo recurso de casación

8. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Rafael

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Telemedios Dominicana, SA., representada por [redacted].

9. La defensa al segundo recurso de casación fue presentada por Trendy, SAS., mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

10. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

11. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. El escrito ampliatorio del segundo recurso de casación en ocasión del memorial de defensa, fue presentado en fecha 1 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Telemedios Dominicana, SA.

13. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

14. En fecha 18 de abril de 2023 el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) emitió la resolución núm. DE-039-2023, mediante la cual reasignó a la entidad comercial Trendy, SAS., el canal virtual 8 para la presentación del servicio de televisión digital; inconforme con la decisión, la sociedad comercial Telemedios Dominicana, SA. interpuso un recurso jerárquico, emitiendo el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) la resolución núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, la cual revocó la anterior resolución y lo notificó a la entidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

comercial Trendy, SAS., la cual en desacuerdo con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00334 de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 02 de agosto del año 2024, interpuesto por la entidad TRENDY, S.A.S, en contra de la Resolución Administrativa núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, emitida por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), y en contra del Interviniente Voluntario TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, ANULA totalmente la Resolución Administrativa núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, emitida por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), dejándola sin efectos legales y jurídicos. En virtud de los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte envueltas en el proceso, a la recurrente TRENDY, S.A.S, al recurrido, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), al interviniente voluntario TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

En cuanto al primer recurso de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ausencia de falta de interés de Telemedios Dominicana, SA. **Segundo medio**: Ausencia de extemporaneidad del recurso jerárquico de Telemedios Dominicana, SA. **Tercer medio:** Respeto al derecho fundamental al debido proceso de Trendy, SAS. **Cuarto medio:** Ausencia de quebrantamiento a la seguridad jurídica y a la confianza legítima de Trendy, SAS. **Quinto medio:** Respeto y apego al principio de legalidad por parte del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)" (sic).

En cuanto al segundo recurso de casación

16. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Incongruencia omisiva por obviar referirse al medio de inadmisión por falta de objeto. **Tercer medio:** Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

17. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los recursos de casación

18. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) mediante instancia recibida en fecha 19 de agosto de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial solicitó la fusión del recurso de casación interpuesto por este en fecha 23 de junio de 2025 con el recurso de casación presentado por la sociedad comercial Telemedios Dominicana, SA. en fecha 28 de julio de 2025 ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00334 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1]; en el presente caso, habiendo los recurrentes interpuesto por separado sus recursos de casación, para una buena administración de justicia

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

y en razón de que se trata de dos (2) recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia y de manera conjunta en los medios comunes, pero por disposiciones distintas en los aspectos que ameriten.

En cuanto al segundo recurso de casación

20. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el segundo recurso de casación interpuesto por Telemedios Dominicana, SA. a través de su memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2025. Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos del primer recurso interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) contenido en la instancia depositada en fecha 23 de junio de 2025.

VI. Incidentes

21. En su memorial de defensa la parte correcurrida Trendy, SAS. solicitó que se declare la inadmisión del presente recurso de casación, por: a) haber sido depositado fuera del plazo de los 20 días hábiles establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) incumplir con las previsiones consagradas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión por el plazo

23. La parte correcurrida Trendy, SA., solicita que el recurso sea declarado inadmisible de Telemedios Dominicana, S.A, por haber sido depositado fuera de plazo, ya que dicha recurrente tomó como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir en casación la notificación del recurso de casación incoado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), mediante acto núm. 402-2025 de fecha 27 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

24. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. **Párrafo I.-** *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. En ese sentido, esta corte de casación ha podido verificar que en el legajo de documentos que componen el recurso se encuentra depositado el acto núm. 402/2025 de fecha 27 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual, a requerimiento del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) notificó a las sociedades comerciales Trendy, SA. y Telemedios Dominicana, SA. y al Procurador General Administrativo tanto el recurso de casación interpuesto, así como la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00334 de fecha veintidós 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

26. Tal y como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

27. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 27 de junio de 2025 (refrendado por las partes), el último día hábil para acudir ante esta vía extraordinaria era el 28 de julio de 2025. Al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de julio de 2025, es evidente que se encontraba hábil el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley, razón por la que se rechaza la inadmisibilidad solicitada.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

28. La parte correcurrida Trendy, SA. solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de acreditación y justificación del interés casacional conforme a la Ley núm. 2-23.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

30. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[2] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de julio de 2025.

34. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

35. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

37. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

38. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.**

39. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

40. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

41. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

42. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Telemedios Dominicana, SA., en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una*violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, omisión de estatuir y falta de motivos*, vicios que acceden

3 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

43. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de incongruencia por no referirse al medio de inadmisión por falta de objeto, lo que deja la sentencia impugnada con una evidente falta de motivos, puesto que durante el curso del proceso, y sobre la base de que no se había producido la suspensión de los efectos ejecutorios de la resolución núm. 067-2024, fueron emitidos dos actos administrativos posteriores, a saber, resoluciones núms. 087-2024 y 123-2024, sobre la cuales se sustentó el medio de inadmisión por falta de objeto. De un simple vistazo de la sentencia impugnada dará cuenta que el tribunal *a quo* no analizó la existencia de dos decisiones administrativas posteriores que estaban debidamente depositadas, evidenciando la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"RESPECTO A LA FALTA DE OBJETO. 12. Ha sido planteada por el interviniente voluntario TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A, la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto en contra de la Resolución núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, emitida por Consejo Directivo del INDOTEL, por falta de objeto, toda vez que: A) Luego de la interposición de la interposición del recurso jerárquico, depositado el 2 de agosto de 2024, el Consejo Directivo del INDOTEL emitió la Resolución núm. 087-2024 de fecha 8 de agosto de 2024, mediante la cual rechazó la solicitud de reasignación de canal virtual presentada por TRENDY, [redacted]) La revocación de la Resolución núm. 067-2024, de fecha 27 de junio de 2024, no tendría efecto material alguno dado que la resolución impugnada, se limitó a revocar la Resolución núm. DE-039-2023, de fecha 18 de abril de 2023, que había asignado erróneamente el canal 8 virtual a TRENDY, S.A.S., en violación del debido proceso administrativo. 14. Ha sido jurisprudencia constante que la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el Tribunal Constitucional ha esclarecido que los medios de inadmisión enunciados en el artículo 44 de la Ley 834 del 15/7/1978, no son limitativos sino enunciativos, y por lo tanto pueden considerarse otros tipos de incidentes como fines de inadmisión del reclamo en justicia, precedente TC/0072/13 del 7/5/2013. 15. La redacción del texto anterior no es limitativa y por tanto admite que otra causal-como la falta de objeto-produzca el mismo resultado para inadmitir la acción. En ese orden, cabe precisar que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso, demanda o acción no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

se busca suspender ya fue realizado o no se encuentra vigente. 16. Cabe precisar que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso, demanda o acción no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución se busca suspender ya fue realizado. 17. De igual forma, la pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción de la pretensión de la parte accionante, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido". 18. Es pertinente resaltar, que el incidente por falta de objeto planteado por el interviniente voluntario TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A no se traduce en medio de inadmisión per se, en vista de que el mismo ha sido fundamentado sobre la base de la Resolución núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, del cual a través del presente recurso se solicita su nulidad, por lo que al guardar el medio planteado una estrecha relación con el fondo el recurso a tutelar; este colegiado considera que para determinar la falta de objeto de la presente demanda necesariamente implica realizar observaciones e interpretaciones del expediente en su conjunto, así como de los argumentos que le componen, motivo por el cual de conocerse como asunto principal facilitaría la tarea de aplicar buen derecho, razón por el cual se procede a rechazar la inadmisibilidad planteada por el interviniente voluntario en este

aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

45. Esta Tercera Sala Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

46. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[4] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

47. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

48. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que*

[5] Ibídem.
[6] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[7].

49. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Trendy, SAS. contra la resolución núm. 067-2024 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).

50. Asimismo, se advierte que fue depositado por Telemedios Dominicana, SA., ahora recurrente en casación, un escrito de defensa, mediante el cual se verifica que solicitó a los jueces del fondo, como consta en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada, lo siguiente: "… SEGUNDO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto en contra de la Resolución núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, por falta de objeto, toda vez que: I)Luego de la interposición del recurso jerárquico, depositado el 2 de agosto de 2024, el Consejo Directivo del INDOTEL emitió la Resolución núm. 087-2024 de

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fecha 8 de agosto de 2024, mediante la cual rechazó la solicitud de reasignación de canal virtual presentada por TRENDY, S.A.S., el 1.º de noviembre de 2022, asignándole nuevamente el canal 21 virtual, que es el mismo canal que ya se le había otorgado antes. Mediante la Resolución núm. 083-2022 de fecha 1º de septiembre de 2022, que establece el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, por lo que la Resolución núm. DE-039-2023 de fecha 18 de abril de 2023, además de haber sido revocada por la Resolución núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, el acto administrativo impugnado en este proceso, carecería en la actualidad de efectos jurídicos. II) La revocación de la Resolución núm. 067-2024, de fecha 27 de junio de 2024, no tendría efecto material alguno dado que: A) La Resolución núm. 067-2024, de fecha 27 de junio de 2024, hoy impugnada, se limitó a revocar la Resolución núm. DE-039-2023, de fecha 18 de abril de 2023, que había asignado erróneamente el canal 8 virtual a TRENDY, S.A.S., en violación del debido proceso administrativo. B) Para cumplir con el debido proceso administrativo, luego de revocar la Resolución núm. DE-039-2023 de fecha 18 de abril de 2023, a través de la Resolución núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, el Consejo Directivo del INDOTEL emitió la Resolución núm. 072-2024 de fecha 11 de julio de 2024, mediante la cual, hizo de público

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

conocimiento las solicitudes de cambios de canal virtual presentadas por distintos interesados en ocasión del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, habilitándose nuevamente el conocimiento de la solicitud de reasignación de canal virtual 8 presentada por TRENDY, S.A.S., el 1.º de noviembre de 2022, y otorgándose un plazo de 15 días para la remisión de comentarios, lo que culminó con la emisión de la Resolución núm. 087-2024, de fecha 8 de agosto de 2024, que decidió sobre todas las solicitudes de cambios presentadas por distintos interesados, rechazando la solicitud de reasignación de canal virtual presentada por TRENDY, S.A.S., el 1.º de noviembre de 2022, respecto al canal virtual 8, reasignándole el canal virtual 21 a esta empresa y asignándole el canal virtual 8 a TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A., acto administrativo que sustituyó lo decidido en la anterior Resolución núm. DE-039-2023 de fecha 18 de abril de 2023, lo que deja sin objeto el presente recurso contencioso. De manera subsidiaria, en cuanto al fondo: TERCERO: RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES el presente recurso contencioso administrativo" (sic).

51. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[8]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

52. Significa, que el deber de motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En el marco del derecho procesal contencioso-administrativo, este deber adquiere una dimensión reforzada, en tanto que las decisiones que resuelven excepciones procesales —como la inadmisibilidad por falta de objeto— deben estar debidamente fundamentadas, no solo en los hechos, sino también en el derecho aplicable. En el presente caso, el tribunal *a quo* incurrió en una omisión sustancial al limitarse a afirmar que la cuestión planteada "guardaba una estrecha relación con el fondo", sin desarrollar razonamiento

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

alguno que permita comprender por qué dicha relación no justificaría la inadmisibilidad del recurso.

53. Desde una perspectiva procesal, esta forma de resolver no satisface los estándares mínimos de motivación exigidos por el ordenamiento jurídico. La simple afirmación de que un aspecto guarda relación con el fondo no constituye, por sí sola, una justificación válida para rechazar un medio inadmisión. Por el contrario, cuando una cuestión procesal se entrelaza con el fondo del litigio, lo que procede es su conocimiento en el marco del análisis sustantivo, no su exclusión mediante una decisión liminar. Al no explicar por qué la supuesta falta de objeto estaba entrelazada con el fondo, el tribunal incurrió en una motivación insuficiente, que vulnera el derecho del recurrente a una decisión debidamente razonada.

54. Además, la motivación judicial no puede reducirse a fórmulas genéricas o afirmaciones abstractas. El juez está obligado a exponer las razones jurídicas que sustentan su decisión, de modo que las partes puedan comprender el camino lógico seguido por el juzgador. En este caso, la ausencia de un desarrollo argumentativo impide verificar si el tribunal valoró adecuadamente los elementos procesales y sustantivos del caso, lo que afecta la legitimidad de la decisión adoptada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

55. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes.

56. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, evidenciándose la falta de motivos en que se incurrió en la sentencia impugnada. En consecuencia, procede acoger este segundo recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

57. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

58. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de**

los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

b) Sobre el primer recurso de casación

59. Es preciso indicar que, en cuanto al primer recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) se pudo evidenciar que se contrae también a solicitar la casación de la sentencia impugnada. En ese sentido debe señalarse que el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los medios planteados por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al segundo recurso de casación interpuesto por Telemedios Dominicana, SA.

60. Dada la naturaleza de la decisión adoptada por esta Tercera Sala, y considerando que ambos recurrentes persiguen la casación de la misma sentencia impugnada, bajo argumentos sustancialmente similares, no procede analizar los demás argumentos planteados por las partes. Esto así, en virtud de que el Tribunal Superior Administrativo deberá conocer nuevamente el caso, incluyendo todos los aspectos de fondo sometidos por las partes, como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

consecuencia lógica del reenvío derivado de la anulación de la sentencia recurrida.

61. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

62. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0627750 y 2025-R0781618
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido principal y recurrente incidental: Trendy, SAS. y Telemedios Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00334 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.